



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

---

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

**EJECUTIVO**  
**Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00286-00**  
**Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA**  
**Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a dictar providencia de seguir adelante la ejecución de primera instancia, dentro de la demanda Ejecutiva, instaurada por los señores ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, y en ejercicio del medio de control Ejecutivo, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces. Para obtener el pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.112.500,00), más los intereses y agencias en derecho.

**2. ANTECEDENTES**

**a) HECHOS**

1. Los demandantes obtuvieron sentencia favorable del juzgado octavo administrativo del circuito de Sincelejo el 14 de octubre de 2009, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre el 11 de agosto de 2011, quedó ejecutoriada el día 04 de octubre de 2011.
2. A la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 18 meses, desde que quedó debidamente ejecutoriada dicha sentencia, toda vez que la sentencia fue dictada en vigencia del anterior código.
3. De la sentencia debidamente ejecutoriada, con constancia de ser “primera copia y prestar merito ejecutivo”, suscrito por el secretario del juzgado octavo, se

desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero por concepto de capital e intereses.

#### **b) PRETENSIONES:**

Librar mandamiento de pago a favor de los señores demandantes, por la suma de dinero de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.112.500,00), más los intereses y agencias en derecho.

#### **c) CONTESTACIÓN:**

La demandada no contesto la demanda.

### **3. PRUEBAS**

Primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo debidamente ejecutoriadas, poder, acuerdo de pago celebrado entre las partes, copia de solicitud de amparo de pobreza.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de 07 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de los señores ROSA SIERRA LOPEZ Y NELSON DURAN SIERRA, y en contra de la E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre, por La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.112.500,00), más los intereses y agencias en derecho, se notificó a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico el día 22 de julio de 2015, la demandada se notificó personalmente el día 17 de junio de 2015. El día 10 de septiembre de 2015 se venció el término sin contestación de la entidad demandada.

### **5. CONSIDERACIONES**

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda con llevar una

**EJECUTIVO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00286 - 00

Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE

causal de nulidad, como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad demandada no contestó la demanda; y se surtió la notificación mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2015, habiendo transcurrido el término, sin que la entidad demandada diera contestación a la demanda ni propusiera las excepciones, es decir, guardó silencio.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿Cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados tenemos ¿Cuándo no se propone excepciones se dictará auto de seguir adelante la ejecución o existe otra etapa que agotar?

Conforme a lo anterior es de precisar, que de acuerdo al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, que en adelante se transcribe, que cuando no se proponen excepción se seguirá adelante la ejecución: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub Judice, ocurre que la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, luego es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

Ahora estudiando el título ejecutivo conformado por los documentos aportados al proceso como son las Sentencias del 14 de octubre de 2009 proferida por este despacho y la sentencia confirmatoria de fecha 11 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de reparación directa, radicado bajo el número 2003-00698-00; tenemos que acotar que este documento, por si solo constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación con las cualidades exigidas por el art. 488 ibidem para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo; en concordancia con lo establecido en el C.P.A.C.A artículo 297 que dice: “Para efectos de este código, constituye título ejecutivo:

**EJECUTIVO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00286 - 00**

**Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA**

**Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE**

1-. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

De igual forma lo ha expresado el Consejo de Estado en su jurisprudencia cuando ha dicho:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. Nota de Relatoría: Ver sentencias de 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900; de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589; de 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020; de 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

**EJECUTIVO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00286 - 00**

**Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA**

**Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE**

En cuanto a la condena en costas, se condenará en costas a la entidad demandada de acuerdo al artículo 188 del C.P.A.C.A y se fijaran las agencias en derecho en un 10 % del valor por el que se seguirá adelante la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dice en el artículo sexto III 3.1.2: “PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En conclusión, se procederá a dictar sentencia continuando con la ejecución del crédito cobrado conforme al mandamiento de pago.

Finalmente se entrara a estudiar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, tal como se encuentran solicitadas en el cuaderno de medidas cautelares (fls.1-3), consistentes en lo siguiente:

- 1-. El embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada en la cuenta de ahorro y corriente en los establecimientos bancarios y/o corporaciones denominadas COLMENA Y COLPATRIA MULTIBANCA a nivel nacional.
- 2-. El embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare tener la demandada en la cuenta corriente nacional N°7351014908 del COLPATRIA MULTIBANCA.
- 3-. El embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada, apropiadas dentro del presupuesto por cualquier concepto para esa E.S.E en los ministerios de Hacienda y Salud respectivamente.
- 4-. El embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada en las cuentas de ahorro y corriente en BANCOLOMBIA de la ciudad de Corozal-Sucre y Montería-Córdoba.

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00286 - 00

Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, este despacho accederá a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que tenga la entidad demandada E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre en las distintas cuentas de ahorro y/o corriente que tengas en las entidades bancarias señaladas, pero las cuales no tengan el carácter de inembargables, razón por la cual no se accederá a la medida de embargar y secuestrar los dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada del presupuesto por cualquier concepto en los ministerios de Hacienda y Salud respectivamente, pues estos dineros hacen parte del sistema general de participaciones, los cuales tienen carácter de inembargables.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 63 de la C.P, que nos dice:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P, trae en su contenido aquellos bienes inembargables, el cual reza:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) subrayado fuera del texto”

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 50 de 2003 y el artículo 275 de la ley 1450 de 2011, que se refiere a la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado.

Por lo expuesto, se decretaran las medidas solicitadas por la parte demandante, en el entendido de embargar y secuestrar los dineros que tengan o llegare a tener la E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre en las entidades bancarias COLMENA, COLPATRIA MULTIBANCA cuenta corriente

Nº7351014908 de la ciudad de Bogotá y en BANCOLOMBIA en las ciudades de Corozal-Sucre y Montería-Córdoba. La medida se limitará en el capital más el 50% de este es decir: \$62.112.500 + \$31.056.250 para un total de \$93.168.250.

Finalmente deberá reconocerse personería al doctor Javier Uribe Ramírez, como apoderado de la parte demandada, de acuerdo al poder allegado al expediente fls.65-67.

En consecuencia el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1. PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de los demandantes señores ROSA LUISA SIERRA LOPEZ y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.112.500), más los intereses y agencias en derecho.

**2. SEGUNDO:** Ejecutoriada esta sentencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito (num.1º del art. 446 del C.G.P.).

**3. TERCERO:** Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P. y se fijaran las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**4. CUARTO:** Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante referente al embargo y secuestro de los dineros de la entidad demandada en el Ministerio de Hacienda y de Salud, por lo expuesto en la parte motiva.

**5. QUINTO:** Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan calidad de inembargables en los porcentajes establecidos en la ley, que posea la E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre en las siguientes entidades bancarias: COLMENA en la ciudad de Bogotá, COLPATRIA MULTIBANCA

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00286 - 00

Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE

cuenta corriente N°7351014908 de la ciudad de Bogotá y en BANCOLOMBIA en las ciudades de Corozal-Sucre y Montería-Córdoba.

Limítese el embargo en la suma de noventa y tres millones ciento sesenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$93.168.250.).

**6. SEXTO:** Reconózcase personería al doctor Javier Uribe Ramírez identificado con la C.C N° 71.374.448 y la tarjeta profesional N° 184416 del C.S.J, como apoderado de la E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

p.b.v